

El objeto jurídico del infanticidio «honoris causa»

(Contribución al estudio de los delitos contra la vida)

JOSE MARIA STAMPA BRAUN

Catedrático de Derecho penal

SUMARIO. I. Puntos de partida; II. La vida humana como objeto jurídico del infanticidio y de otras figuras afines: 1) Identidad, en cuanto al objeto jurídico, del infanticidio, parricidio, homicidio y asesinato. Consecuencias.—2) Posibles objeciones.—3) «Vida humana» y «persona humana».—4) Sobre si el infanticidio lesiona otros bienes jurídicos.—5) Valor técnico del interés vida humana como objeto jurídico del infanticidio *honoris causa*.—III. El sujeto pasivo. Reenvío.

I

Según la doctrina dominante, objeto jurídico del delito es el bien o interés, individual o colectivo, tutelado por la norma y directamente lesionado o puesto en peligro por la infracción. Este bien o interés jurídico (objeto del delito y de la tutela penal) constituye, a su vez, el contenido sustancial del delito (1).

La distinción entre objeto formal y objeto sustancial (2) está hoy desacreditada (3), afirmándose, de manera casi unánime, que

(1) En este sentido, por ej., VON HIRSEL, *Deutsches Strafrecht*, I, 1925, página 13; MEZGER, *Tratado de Derecho penal*, I, 2.^a ed. esp., pág. 371; MAURACH, *Deutsches Strafrecht. Ein Lehrbuch*, Allg. Teil, 1954, págs. 182 y ss.; ANTON ONECA, *Derecho penal*, 1949, págs. 158 y 180 y ss., etc.

Sobre los fracasados ataques que sufrió el concepto de bien jurídico por la llamada Escuela de Kiel, y el debate originado en torno a los mismos, vid. especialmente BERTOL, *Bene giuridico e reato*, en «Riv. Italiana di diritto penale» (= RILD), 1938, págs. 3 y ss.; DEL ROSAL, *Una nuova concepción del delito*, 1943, págs. 52 y ss., y MAURACH, *ob. cit.*, I, págs. 179-180, y la bibliogr. allí citada.

Sobre los intentos de revisión de dicho concepto en la literatura italiana: ANTOLISEI, *Problemi penali odierni*, Milán, 1942, caps. I-II; MACGIONE, *Diritto penale totalitario nello Stato totalitario*, en RILD, 1939, págs. 140 y ss., y LEONE, *La scienza giuridica penale nell'ultimo ventennio*, en «Archivio penale», 1945, I, págs. 23-28.

(2) Debida a Rocco, principal monografista del tema (vid. *L'oggetto del reato e della tutela giuridica penale*, publicado en el vol. I de sus «Opere giuridiche», págs. 551 y ss.).

el único objeto del delito se identifica con el objeto sustancial específico o, lo que es igual, con el interés directa, inmediata y efectivamente lesionado.

Si el bien o interés jurídico, contenido del delito, es el que éste lesiona directa, inmediata y efectivamente, siguese que los intereses del Estado sólo pueden ser objeto de la infracción cuando ésta les ataque en forma directa, verbigracia: en los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, contra la Administración de Justicia, etc. Sin embargo, cuando el interés amenazado o vulnerado pertenezca al particular (la vida o el patrimonio, valgan por caso), el pretendido daño mediato o indirecto que el Estado pueda sufrir posee unos contornos meramente teóricos, desprovistos de significación para un estudio de parte especial (4). No negamos por ello que todo ataque contra la vida o el patrimonio de un particular represente un peligro para la propia conservación del Estado, lo que pone de manifiesto, únicamente, que la ofensa a los intereses del particular implica la del interés estatal a la propia existencia; lo que se rechaza es que ese interés estatal, correlativo al individual, constituya el contenido u objeto del delito. En una palabra: el interés del Estado, coincidente con el interés del particular, tutelado en las diversas normas, es único e invariable; vale para justificar la razón o el porqué de la facultad punitiva de aquél (*ius puniendi*), pero carece de repercusión en orden al estudio de los delitos en especie.

Así concebido, el objeto jurídico del delito posee *en general* un doble valor técnico: sirve, por una parte, de criterio para agrupar los diversos delitos que tengan el mismo contenido sustancial, favoreciendo, en última instancia, la elaboración del sistema completo de la parte especial, y por otra, se transforma en instrumento de importancia no desdeñable para la interpretación de la figura o grupo de figuras de que se trate (5). En relación con el infanticidio, sin embargo, su valor interpretativo es, como veremos más adelante, muy limitado.

Conviene advertir que esta eficacia, más o menos señalada, del objeto jurídico del delito sólo se conseguirá si se emplean para

(3) Del «objeto formal» prescinde la doctrina, por entender que el argumento corresponde al problema de la justificación del *ius puniendi* (vid., por todos, PISAPIA, *Introduzione alla parte speciale del diritto penale*, Milán, 1948, pág. 67). Igual suerte ha corrido la noción de «objeto sustancial genérico», en virtud de la crítica de CARNELUTTI (*Il danno e il reato*, Padua, 1930, pág. 51). En favor de la distinción, sin embargo, PETROCELLI, *L'appropriazione indebita*, Nápoles, 1933, pág. 93, nota 143.

(4) En esta línea de pensamiento, CARNELUTTI *loc. cit.*; DELITALA, *Il fatto nella teoria generale del reato*, Padua, 1930, pág. 216 y ss., y PISAPIA, *ob. cit.*, pág. 143. Contrariamente, PETROCELLI, *L'antigiuridicità*, I, Padua, pág. 119, quien afirma: «Con la muerte de un ciudadano, el Estado no recibe un daño rellejo, sino un daño que es suyo propio y directo, como el que sufre un ejército al perder uno de sus componentes.»

(5) Cfr. STAMPA, *Introducción a la Ciencia del Derecho penal*, 1953, págs. 97 y ss.

su identificación o captación procedimientos de lógica finalista, métodos que en general se satisfacen investigando, dentro del ámbito del ordenamiento positivo, el *fin* (telos) que persiguen los preceptos examinados (6).

II

1) El objeto jurídico del infanticidio es la *vida humana* (vida del recién nacido).

La vida humana es también el objeto jurídico de otras figuras tipificadas en el título VIII del libro II, entre las que nos interesan, por las interferencias limítrofes que con aquél presentan, el homicidio, el parricidio y el asesinato.

La identidad de tales delitos, en cuanto al objeto jurídico, con el infanticidio, imposibilita, por de pronto, que puedan deslindarse sus respectivos contornos sustanciales acudiendo *únicamente* al interés tutelado. Semejante consecuencia carecería de importancia si el legislador, entendiendo que no les separaba ninguna diferencia *sustancial*, les hubiere agrupado en un mismo capítulo, como hipótesis agravadas o privilegiadas del homicidio. La tiene, en cambio, y primordial, si, como sucede en nuestro Código, existe una barrera, difícilmente franqueable, entre el homicidio-parricidio-asesinato, *incluidos en un solo capítulo* (cap. I), y el infanticidio por causa de honor, regulado en otro, *independiente y exclusivo* (cap. II), ya que tal sistemática legal indica, de modo inequívoco, que en el ordenamiento vigente el infanticidio y el grupo central de los delitos contra la vida, pese a estar abrazados por la protección conjunta del mismo interés jurídico, *poseen características esenciales distintas*. La característica esencial que ha motivado la independencia sistemática del infanticidio—característica cuya luz penetra hasta en los rasgos más íntimos de esta figura—es, como se precisará en seguida, la *causa de honor*.

2) Ambas afirmaciones, es decir, que la vida humana constituye el objeto común de las cuatro figuras señaladas y que la causa de honor es un elemento esencial del infanticidio con trascendencia creadora, están fundamentadas no sólo en el análisis lógico-formal del ordenamiento vigente, que podría sernos reprochado habida cuenta de los vientos que ahora soplan, sino también en la investigación teleológica realizada sobre el mismo.

A primera vista quizá parezca, sin embargo, que de habernos preguntado con más insistencia sobre la finalidad que persiguen las normas sancionadoras de los delitos traídos a colación, el resultado habría sido diverso. Trataré de demostrar lo contrario.

¿Cuál es la finalidad de la norma reguladora del homicidio? Proteger la vida humana contra cualquier ataque (antijurídico) que pueda dirigírsela. ¿Cuál la del parricidio? Salvaguardar la vida

(6) Cfr. STAMPA, *ob. cit.*, págs. 95-96.

de los próximos parientes. ¿Cuál la del asesinato? Tutelar la vida del hombre contra las conductas que contra ella atenten en forma alevosa, premeditada o despiadada. ¿Cuál la del infanticidio? Asegurar la vida del recién nacido contra los comportamientos que pretendan atacarla por causa de honor. En definitiva, pues, de este análisis se desprenden las conclusiones siguientes: que en el homicidio simple el fin del precepto es, sencillamente, la tutela de la vida humana contra cualquier conducta lesiva, y que en el asesinato, parricidio e infanticidio esa tutela se dirige contra acciones que se realicen concurriendo especiales circunstancias, a saber: que el sujeto pasivo sea uno de los parientes enumerados en el artículo 405; que el ataque sea alevoso, premeditado o inhumano (artículo 406), o que la lesión de la vida del recién nacido haya sido motivada por el deseo de ocultar la deshonra.

La finalidad perseguida por estos cuatro supuestos es, por tanto, idéntica. Se reduce a la tutela de la vida humana, la cual en el homicidio se halla al abrigo de cualquier posible atentado, mientras que en las otras tres figuras encuentra protección contra determinadas acciones, calificadas por las circunstancias que en las mismas concurren (7).

Ahora bien, ¿por qué dos de esas circunstancias, el parentesco y las que caracterizan el asesinato, no producen más efectos que el de agravar el delito básico (homicidio), en tanto que la otra, la causa de honor, constituye o crea un delito con sustantividad propia? Me parece que, a la vista del Código, sólo cabe responder del modo siguiente: La causa de honor posee eficacia creadora; es decir, da origen a una figura autónoma, porque su reconocimiento, en el caso de infanticidio, afecta a la vez a otros dos elementos esenciales del hipotético delito básico (el homicidio), cuales son el sujeto activo y el objeto material (o sujeto pasivo). Repercute, efectivamente, de una manera directa, en el sujeto activo, en cuanto que le circunscribe a la madre y a los abuelos maternos, por ser éstos los únicos en quienes puede suponerse lógicamente el deseo de ocultar la deshonra, y en el objeto material, en cuanto que le concreta al recién nacido, por suponerse, en virtud del mismo proceso lógico, que, más allá del período temporal que esa determinación implica, la causa honoris carece de fundamento.

Al afirmar que la causa honoris posee eficacia creadora, porque

(7) Con su originalidad acostumbrada, PANNAIN (en *Infanticidio per causa di onore*, en «Nuovo Digesto italiano», VI, Turín, 1938, pág. 1075, núm. 2) opina, sin embargo, que el interés protegido por la norma reguladora del infanticidio es distinto del que se tutela al sancionar el homicidio, porque aquel delito, pudiendo ser cometido solamente por causa de honor, no admite las otras diversas causas que pueden motivar la comisión de éste (1). El interés protegido en el infanticidio es, añade, el relativo a la tutela del bien «vida humana», en cuanto que pueda ser destruido, en los recién nacidos, por causa de honor. (En el mismo sentido, últimamente, PEDIO, *La soppressione del neonato per causa di onore*, Milán, 1954, págs. 26-27.) He aquí cómo una desenfocada interpretación teleológica puede llevar a la absurda conclusión de que la causa o motivo del delito integran el objeto jurídico de éste.

su reconocimiento afecta *a la vez* al sujeto activo y al objeto material, se superan, implícitamente, las objeciones que podrían oponerse a nuestro razonamiento, alegando que en los otros dos supuestos de conducta motivada por el deseo de ocultar la deshonra que el Código regula, el aborto y el abandono de niños *honoris causa* (arts. 414 y 488), su trascendencia se reduce a dar lugar a sendos tipos privilegiados de la figura básica: pues en estas hipótesis, o no afecta a *ninguno* de tales elementos (como sucede en el aborto) o *sólo* afecta al objeto material (caso del abandono de niños) (8).

3) Todavía son necesarias otras aclaraciones.

La determinación de la *vida humana* como objeto jurídico del infanticidio y de las figuras concomitantes no va en contra del criterio mantenido por el Código vigente, a pesar de que en la rúbrica del título VIII aparezca la expresión «delitos contra las personas», que algunos pudieran interpretar como alusiva al objeto jurídico de las hipótesis en él contenidas.

Mas, para demostrarlo, se precisa un breve rodeo.

En la elección de las rúbricas de los Códigos penales, los legisladores suelen seguir tres criterios diferentes: a) Rotular los diversos *capítulos* con advocaciones que hagan referencia al objeto de protección, agrupándolos bajo una común objetividad de categoría, consignada en la rúbrica del *título*. Así, «delitos contra la vida», «delitos contra la integridad corporal», «delitos contra el honor», «delitos contra la libertad», enlazados por el título común de «delitos contra la personas» (9). b) Omitir la referencia a la objetividad de categoría (síntesis normativa creada con miras

(8) Es evidente que esta interpretación de la relevancia jurídica de la *causa honoris* no supera las deficiencias técnicas que el Código presenta al respecto (deficiencias cuyas consecuencias se dejan sentir, sobre todo, en la esfera de la participación), que serían evitadas mediante la creación de una sección exclusivamente destinada a los *delicta honoris causa*.

(9) El modelo más conseguido de este grupo es, sin duda, el Código italiano vigente. En la rúbrica del tit. XII del lib. II aparece la referencia a la objetividad categorial: «dei delitti contro la persona»; las rúbricas de los capítulos correspondientes indican el objeto jurídico: «dei delitti contro la vita e l'incolumità individuale» (cap. I), «dei delitti contro l'onore» (cap. II), «dei delitti contro la libertà individuale» (cap. III). Cada figura, por último, va precedida de su *nomen iuris*.

El rigor técnico de este ordenamiento se pone de manifiesto, precisamente, en el hecho de que, bajo la objetividad categorial (persona), estén situadas *todas* las infracciones que comprten de ella, de ahí la inclusión en el tit. XII de los delitos contra el honor y la libertad individual.

También sigue esta correcta dirección el Código brasileño, aun cuando incluida en varias imprecisiones. El tit. I del lib. II está rubricado con la expresión «delitos contra las personas», y los capítulos correspondientes con las de «delitos contra la vida» (cap. I), «de las lesiones corporales» (cap. II), «del peligro para la vida y la salud» (cap. III), «de la rifa» (cap. IV), «de los delitos contra el honor» (cap. V) y «de los delitos contra la libertad individual» (cap. VI). Las aludidas imprecisiones están en las rúbricas de los caps. II y IV, donde, en lugar del objeto jurídico, se menciona el *nomen iuris* de las figuras.

Y en la misma línea, aunque menos preciso, el Código austriaco.

al sistema o clasificación), indicando directamente en los *título* el bien o interés tutelar (10); y c) Agrupar las figuras en torno a una objetividad categorial (rúbrica del *título*), sin indicar después el objeto jurídico de cada infracción o grupo de infracciones a las que se distingue únicamente por su *nomen iuris* antepuesto en los diferentes *capítulos*. Así, «delitos contra las personas», en el título, y «del homicidio», «de las lesiones», «del aborto», etc., en los capítulos (11).

El que un ordenamiento siga uno u otro de estos criterios repercute no poco en la libertad del penalista para determinar con exactitud el objeto jurídico de los delitos que estudie (12). Cuando se enfrente con uno de los Códigos adscritos a cualquiera de las dos primeras direcciones, sus pesquisas habrán de ceñirse lo más posible a las indicaciones contenidas en las rúbricas, que no en vano aluden al objeto de protección; cuando, en cambio, analice uno del tercer grupo (objetividad categorial-*nomen iuris*), correrá por completo de su cuenta investigar—dentro del ordenamiento, claro es—el interés lesionado por las infracciones de que se trate, ya que toda la luz que el Código le ofrece está enfocada hacia la sistemática de los delitos, pero no hacia su contenido.

El Código penal español, por lo que hace a los supuestos que nos interesan, adopta por completo el tercer criterio. La rúbrica del título VIII («delitos contra las personas») indica, en efecto, la objetividad categorial de los delitos que bajo la misma se describen, en tanto que las de los diversos capítulos («del homicidio», cap. I; «del infanticidio», cap. II; «del aborto», cap. III; «de las lesiones», cap. IV) sólo expresan el *nomen iuris* de las respectivas hipótesis sancionadas. Nos ofrece, pues, una síntesis normativo-clasificatoria («persona») y la calificación jurídica de los tipos básicos (homicidio, infanticidio, etc.), pero omite toda referencia a los bienes o intereses que las normas de este título VIII

(10) Así los Códigos suizo, cuyo tit. I, lib. II, se rubrica con la expresión «Strafbare Handlungen gegen Leib und Leben»; alemán, que emplea la rúbrica «Verbrechen und Vergehen wider das Leben» (tit. XVI, lib. II); checo, cuyo tit. VI, lib. II se titula «Straftaten gegen Leben und Gesundheit» (uso la versión alemana, de E. Schmied, public. en la «Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung», Berlín, 1952), griego, en el que aparece la rúbrica «Strafbare Handlungen gegen das Leben» (cap. P, lib. II) (uso la versión alemana, de D. Karanikas, publicada en la misma colección, Berlín, 1953) y yugoslavo, que transcribe exactamente la expresión del suizo (tit. XII, correspondiente al III de la P. E.) (uso la versión alemana, de A. Munda, publicada en la misma colección, Berlín, 1952).

(11) Sirvan de ejemplo los Códigos francés (tit. II, lib. III); belga, que más bien es mixto (tit. VIII); boliviano (tit. I, lib. II); colombiano (tit. XV, lib. II); cubano (tit. IX, lib. II); mejicano (tit. XIX, lib. II); peruano (secc. I, lib. II), etcétera.

(12) Estamos de acuerdo, no obstante, en que la rúbrica de los títulos o capítulos posee un valor exegético, no decisivo (en este sentido, PANNAIN *Gli elementi essenziali e accidentali del reato*, Roma, 1936, pág. 181).

tutelan. La averiguación de tales bienes jurídicamente protegidos incumbe, por lo tanto, enteramente, al jurista.

Hasta ahora creo que nada pueda oponerse. En este lugar, sin embargo, debemos enfrentarnos con la única objeción en apariencia viable: ¿Por qué el término «persona», elemento normativo elegido por el legislador como objetividad categorial del título VIII, representa el sujeto pasivo y no el objeto común de los delitos comprendidos en este título? No niego que en la conceptualización del objeto jurídico del delito quepan diferencias de matiz, procedentes de los puntos de partida que se hayan adoptado: pero debe convenirse que la dogmática es unánime en afirmar que el objeto jurídico del delito (bien o interés lesionado), sea cual fuere su concepto, implica una *tutelaridad*, es decir, la existencia de un sujeto que sea su portador (sujeto pasivo). Si la persona humana, me pregunto ahora, constituyese el objeto jurídico de las infracciones abarcadas por el título VIII, ¿podría decirse que quién sería el sujeto de ese supuesto bien jurídicamente protegido? La «persona humana»—resulta incuestionable—sólo puede ser sujeto pasivo (u objeto material) del delito, pero de ningún modo objeto jurídico del mismo. Que el legislador se haya servido de ella para redactar la rúbrica del título VIII nos indica, únicamente, cuáles han sido sus preferencias en el momento de escoger el criterio de clasificación, a saber: utilizar el sujeto pasivo en vez del objeto jurídico por entender, sin duda, que en este caso sus notas de abstracción y generalidad le facultaban para cobijar los diversos supuestos que comprende el referido título (13).

Probado que la expresión «delitos contra las personas» alude al sujeto pasivo, objetividad categorial del título VIII, y demostrado, en virtud de las razones expuestas, que a nosotros corresponde determinar los objetos jurídicos de los delitos que dicho título comprende, formulamos las conclusiones siguientes: a) El objeto jurídico de las figuras homicidio-parricidio-asesinato (artículos 405, 406 y 407), auxilio para el suicidio y homicidio consentido (art. 409) e infanticidio (art. 410) es la *vida humana*. Son, pues, delitos contra la vida. b) En tal entendimiento hubiera sido más acertado, bien complementar la objetividad categorial («delitos contra las personas»), expresada en la rúbrica del título, con la referencia al objeto jurídico («delitos contra la vida») en la rúbrica del capítulo correspondiente, bien renunciar a aquella síntesis valorativa, rubricando el título como lo hacían los Códigos de 1928 y 1932. El Código penal vigente ha optado, sin embargo, por la

(13) Es lástima que la reforma de 1944 no haya incorporado a este título los delitos contra el honor y la libertad individual, como lo hizo el Código italiano de 1930.

Hemos de alabar, en cambio, que se haya respetado la situación sistemática del aborto, habida cuenta de la reprochable concepción político sociológica que ha inspirado los diversos intentos de «desplazamiento» de esta figura.

tradicción cuantitativamente dominante (14). c) La vida humana es el objeto específico exclusivo de los delitos citados únicamente, pues otros que la vulneran o ponen en peligro o suponen, además, el ataque contra otros intereses que han sido valorados como prevalentes, o sólo amenazan (no lesionan) dicho bien jurídico (15); y d) En el título VIII se prevén también supuestos cuyo objeto jurídico no es la existencia del hombre (16).

El objeto jurídico del infanticidio es, resumiendo, la *vida humana* (no la «persona»).

4) En la vida humana se funden dos intereses que el ordenamiento punitivo, aceptando valores immanentes de la realidad social, ha estimado necesitados de protección, a saber: el interés del particular a su propia existencia y el interés del Estado a la conservación de la vida de los ciudadanos como miembros que son de la comunidad organizada. Acerca de la tutela del primero no cabe

(14) La estructura sistemática del Código vigente es, en este punto, idéntica a la que emplearon los de 1848, 1850 y 1870, aun cuando se haya mejorado técnicamente la de este último, al fundir en un solo capítulo el homicidio-parricidio-asesinato.

Los Códigos de 1928 y 1932 rubricaron, en cambio, los títulos VII y VIII, respectivamente, con las expresiones «delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas» y «delitos contra la vida y la integridad corporales». Su criterio acreditaba una técnica más perfecta que los anteriores, que extraña no haya seguido el actual. Pese a esto, creo que las críticas que, con motivo de alabar la técnica del Código de la Dictadura, se dirigieron por algunos autores contra la expresión «delitos contra las personas», y que ahora han sido repetidas ante el Código de 1944 (vid., por ej., QUINTANO: *Comentarios al Código penal*, II, Madrid, 1946, pág. 223; ANTON ONECA: *Derecho penal*, cit., página 646) estaban y están mal enfocadas, ya que las expresiones «delitos contra las personas» y «delitos contra la vida» son igualmente correctas: una se refiere al sujeto pasivo; la otra al objeto jurídico. La incorrección del Código vigente, igual a los de 1848, 1850 y 1870 radica en que, habiendo elegido el sujeto pasivo (persona) como objetividad categorial consignada en el título, no le haya *complementado* con la referencia al objeto de protección, dejando un vacío sistemático que debe llenar el intérprete; es decir, en pecar de incompleto o unilateral. Claro está que, entre esa unilateralidad y la mención de los objetos de protección exclusivamente («contra la vida», «contra la integridad corporal», etc.), es preferible seguir este último camino, como lo hacen los Códigos consignados en la nota 10. El criterio perfecto y más completo es, insisto, el del actual Código italiano, donde la gradación objetividad categorial—objeto jurídico—*nomen iuris* imprime belleza y reciedumbre admirables a todo el sistema.

(15) Lesionan también el interés vida humana los supuestos de muerte del Jefe de un Estado extranjero residente en España (art. 136), muerte del Jefe del Estado (art. 142) y robo con homicidio (art. 501-1.º). En los dos primeros prevalece, sin embargo, a efectos sistemáticos y de interpretación, el interés de la seguridad exterior o interior del Estado: de ahí su colocación en el Código; en el robo con homicidio creemos prevalente la tutela de la vida humana, a pesar del criterio contrario que parece desprenderse del Código.

Delitos valorados bajo el prisma del *peligro* que representan para la vida humana son las hipótesis tipificadas en el último párrafo del artículo 411, párrafo 1.º del artículo 408, último párrafo del art. 488 y en cierto sentido los delitos contra la salud pública y el supuesto regulado en el último párrafo del artículo 489.

(16) Son las diversas hipótesis del delito de lesiones (contra la integridad corporal) y el supuesto de peligro contra la integridad corporal que se sanciona en el segundo párrafo del artículo 408.

discusión, pues la moral y el derecho nos le presentan como el bien supremo del individuo y, en consecuencia, como el primero que debe protegerse penalmente. Sobre la naturaleza del segundo, el del Estado a la conservación de la existencia de sus componentes, a nos pronunciamos, valorándole como un interés *mediato*, que coincide con el de los preceptos sancionadores de los delitos contra la vida, pero que es irrelevante a efectos técnico-dogmáticos.

Ello no obstante, la Ley de 11 de mayo de 1942, promulgada para agravar provisionalmente la penalidad del infanticidio, dispone en su preámbulo que tal medida obedecía a una política en defensa de la institución familiar, preocupación fundamental del presente régimen», y en la de 24 de enero de 1941, a la que nos remitía la anterior, y en virtud de la cual se modificó la regulación del aborto criminal, se invocaba también, como justificante de las desmedidas penas en ella contenidas, «la política demográfica del Estado, una de las preocupaciones fundamentales del nuestro».

Dejando a un lado la vaguedad retórica de tales manifestaciones mede asegurarse, sin temores, que en nada modifican nuestros anteriores puntos de vista. El interés demográfico del Estado o el interés familiar, que le es filial, son aspectos político-criminales del único interés directa, inmediata y efectivamente tutelado: la vida humana; su valor técnico es nulo, ya que sólo resalta, una vez más, la coincidencia de los intereses vitales concretamente protegidos con los del Estado a su propia conservación, coincidencia que se adhiere a lo largo de toda la parte especial, salvo en los delitos contra el Estado (en sentido amplio, cuya esencia radica en la violación de unos intereses de los que aquél es su titular efectivo y cuya lesión repercute, a su vez, en forma mediata, en los particulares que componen la organización política (17).

La vida humana es, por lo tanto, el *único* interés lesionado por el infanticidio y tutelado por la norma contenida en el art. 410.

5) Para la interpretación dogmática del infanticidio por causa del honor, el interés vida humana, objeto jurídico de este delito, vease, como antes se dijo, un valor técnico muy limitado. Si en estas hipótesis la individualización del objeto jurídico significa

(17) VANNINI, en cambio (*Delitti contro la vita*, Milán, 1946, pág. 5), aceptando veladamente la concepción publicista del objeto del delito, patrocinada por MANZINI (*Trattato di diritto penale italiano*, VIII, 2.ª ed. Turín, 1947, págs. 1, y 52), estima que el interés demográfico del Estado es ofendido directamente por los delitos contra la vida, integrando, en su virtud, el objeto jurídico de éstos. En apoyo de su tesis trae a colación, hábilmente, la hipótesis del homicidio consentido, donde la doctrina más autorizada aprecia una efectiva ofensa contra el interés estatal a la vida de sus ciudadanos. Ahora bien, esta única hipótesis no autoriza para extender sus consecuencias a todos los delitos contra la vida; en el homicidio consentido el interés vida humana pertenece al Estado porque el particular ha renunciado voluntariamente a él, lo que prueba se trata de un supuesto excepcional que, lejos de lo que piensa el citado autor, confirma el carácter individualista del interés discutido.

tanto como haber hallado uno de los instrumentos más penetrantes para esclarecer muchos de los problemas que su análisis va descubriendo, en el infanticidio sólo ayuda a solucionar dos de ellos, de naturaleza secundaria: primero, el porqué de su emplazamiento en el título VIII del libro II, donde ha sido situado en razón a que, siendo un delito contra la vida, su sujeto pasivo es la persona humana, y segundo, su diferencia sustancial respecto a otras figuras afines, a saber: el abandono de niños por causa de honor (artículo 488); faltas contra los menores (art. 584, núms. 14 y 15), y violación de cadáveres (grave, art. 340, y leve, art. 577, 6.º), ya que ninguno de estos supuestos ataca directamente la vida humana: unos representan un *peligro* grave o leve contra la misma (artículos 488 y 584, 14 y 15, respectivamente) y los otros *no la vulneran* porque destruyen o vilipendian, en forma grave o leve, a un ser privado de ella, el cadáver (arts. 340 y 577, 6.º) (18).

El interés tutelado por la norma sancionadora del infanticidio nada aclara, por otra parte, en relación a los caracteres que confieren al infanticidio categoría de figura autónoma dentro del género de los delitos contra la vida. Tales caracteres son: 1.º El sujeto activo, limitado exclusivamente a la madre y a los abuelos maternos; 2.º El objeto material (o sujeto pasivo), que sólo puede serlo el recién nacido, y 3.º El móvil de ocultar la deshonra (causa honoris). Si el interés protegido no condiciona en absoluto su existencia ¿a qué otro elemento puede asociarse la justificación de los mismos, es decir, puede atribuírsele el calificativo de verdadera característica esencial de esta figura? Considerando que los dos primeros son resultantes del tercero, en cuanto que, como ya se advirtió anteriormente, sólo pueden sentir el deseo de ocultar la deshonra la madre y los abuelos maternos y en cuanto que dicha motivación sólo es lógicamente concebible durante el período cronológico que lleva implícita la exigencia de que la criatura sea recién nacida (presunción de que la deshonra no se conoce todavía y de que, en consecuencia, puede intentarse ocultarla), habremos de concluir señalando a la causa de honor como aquella característica esencial determinante de las peculiaridades del infanticidio y, por ello mismo, de la situación que ocupa en el grupo de los delitos contra la vida.

La causa de honor representa, pues, por lo que al infanticidio se refiere, un criterio de interpretación mucho más valioso que el bien jurídicamente protegido. Delimita, por una parte, sus contor-

(18) No pueden determinarse, en cambio, mediante el criterio del interés protegido, las diferencias sustanciales que separan el infanticidio del homicidio-parricidio-asesinato, ya que, como hemos demostrado anteriormente, dichas figuras poseen el mismo objeto jurídico (la vida humana). Tampoco las que median entre el infanticidio y el aborto (que han de puntualizarse en función del objeto material. Vid. STAMPA: *El objeto material de los delitos contra la vida*, en esta misma Revista, t. III, 1950, pág. 549), por ser también este último un delito contra la vida, aunque esta vida no sea independiente.

nos frente a las demás hipótesis que poseen el mismo objeto jurídico y constituye, por otra, el fundamento de los elementos típicos peculiares de esta figura.

III

La persona humana, titular del interés protegido, es el *sujeto pasivo* del infanticidio. El ser humano, en cuanto sea recién nacido, es también el objeto material de este delito. Dicha limitación no está condicionada por el objeto jurídico, sino como acaba de apuntarse, por la causa honoris, único criterio firme para señalar hasta qué momento el recién nacido debe considerarse como tal (límite máximo). De ahí que sea preferible plantear los problemas que de la misma se derivan al ocuparnos del objeto material (19).

(19) Podría objetarse, con razón, que la determinación del límite mínimo, es decir, del momento en el cual el producto de la concepción comienza a ser persona, si que está condicionada por el objeto jurídico, y en consecuencia que el planteamiento de los problemas relativos a esa determinación (cfr. STAMPA, *art. cit.*), correspondería a este lugar. Por razones sistemáticas, fácilmente comprensibles, preferimos, sin embargo, trasladarlas también al capítulo destinado al objeto material.

